



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.1886/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0109000129619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de mayo de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000129619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
SOLICITO SE ME INFORME QUE SE HA HECHO EN LA CARPETA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA **DGAI/III/D/01970/04-19**, SI HAY ULGUNA SANCION, SUSPENSION TEMPORAL, SI SE TURNO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; EN LA CUAL COMUNICO PÚBLICAMENTE EL C. JESUS ORTA MARTINEZ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, QUE SE INVESTIGABA A 6 POLICIAS, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DONDE POLICIAS DEL SECTOR TACUBAYA IRRUMPIERON DE MANERA VIOLENTA EN UN DOMICILIO DE LA CALLE DE MARTIRES DE TACUBAYA, COLONIA ESCANDON, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO, DONDE SUPUESTAMENTE MURIO UN SUJETO Y OTRO MÁS PERDIO EL OJO.

Datos para facilitar su localización.

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA".
..."(Sic).

1.2 Respuesta. El quince de mayo, el *Sujeto Obligado* comunicó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/2853/2019** de esa misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Asuntos Internos, emitió su respuesta, bajo los siguientes términos:

'Al respecto, se le hace de su conocimiento, que dicha información se clasificó como **RESERVADA**, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 08 de mayo de 2019. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa no está en posibilidades de otorgar la información de nuestro interés." (Sic)

El análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** que formula la **Dirección General de Asuntos Internos**, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000129619**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Décima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el 8 de mayo del 2019 se acordó lo siguiente:

-----ACUERDO-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos internos**, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "la **Carpeta de Investigación Administrativa DGA1/III/D/01970/04-19**, la cual contiene la información relacionada con lo solicitado: "...Solicito se me informe que se ha hecho en la Carpeta de Investigación Administrativa DGA1/111D/01970/04-19, S1 hay alguna sanción, suspensión temporal, si se turno a! Consejo de Honor y Justicia; en la cual comunico públicamente el **C. Jesus Orta Martínez** Secretario de Seguridad Ciudadana, que se investigaba a 6 policías, por los hechos ocurridos el seis de abril del año en curso, donde policías del sector Tacubaya irrumpieron de manera violenta en un domicilio de la Calle, donde supuestamente murio un sujeto y otro más perdio el ojo..."(Sic); información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000129619**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por a ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica; ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público**, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por el Órgano de Control de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. En este sentido el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general del debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 08 de mayo de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día. 09 de mayo de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. - - - - -

	Contenido de la información	Hipótesis de Excepción
--	-----------------------------	------------------------

Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS. CARPETA DE INVESTIGACIÓN: DGAII/III/D/001970/04-19 que contiene la información solicitada consistente en: "...solicito se me informe que se ha hecho en la Carpeta de Investigación Administrativa DGAII/III/D/001970/04-19, si hay alguna sanción, suspensión temporal, si se turnó al Consejo de Honor y Justicia; en la cual se comunicó públicamente que el C. Jesus Orta Martinez Secretario de Seguridad Ciudadana, que se investigaba a 6 policías, por los hechos ocurridos el seis de abril del año en curso, donde policías del sector Tacubaya irrumpieron de manera violenta en un domicilio de la Calle ..., donde supuestamente mudo un sujeto y otro más perdió el ojo..."(Sic)	Artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;	Por lo que esta Dirección General de Asuntos Internos, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, la consistente en: la Carpeta de Investigación Administrativa DGAII/III/D/001970/04-19, la cual contiene la información relacionada con lo siguiente: "...solicito se me informe que se ha hecho en la Carpeta de Investigación Administrativa DGAII/III/D/001970/04-19, si hay alguna sanción, suspensión temporal, si se turnó al Consejo de Honor y Justicia; en la cual se comunicó públicamente que el C. Jesus Orta Martinez Secretario de Seguridad Ciudadana, que se investigaba a 6 policías, por los hechos ocurridos el seis de abril del año en curso, donde policías del sector Tacubaya irrumpieron de manera violenta en un domicilio de la Calle ..., donde supuestamente mudo un sujeto y otro más perdió el ojo..."(Sic). Información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000129619, ingresada a través del Sistema INFOMEX de la Dirección General de Asuntos Internos, toda vez que se actualiza la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.	
Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.	PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principios de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción V, a la letra establece que: "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:	
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.	

	<i>Del precepto legal mencionado se advierte que los procedimientos administrativos de responsabilidad, mientras no se dicte la resolución administrativa definitiva, serán considerados información reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva, y a esta no se interponga medio de impugnación alguno que pueda traer como consecuencia la revocación, modificación o confirmación de la Resolución.</i> <i>En este sentido es de señalar que de proporcionar la información solicitada por el peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen:</i> <i>"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</i> <i>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i> <i>"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."</i> <i>"Artículo 8. Garantías Judiciales</i> <i>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Pisca de cualquier otro carácter.</i> <i>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."</i> <i>Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica.</i> <i>Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por el Órgano de Control de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.</i> <i>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa</i>
--	--

	definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 08 de mayo de 2019, fecha en la que fue aprobada la reserva de la información a través de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, término que concluye el día 09 de mayo de 2022.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Impugnó por la falta de información por mal clasificarla como privada ya que supuestamente se le causaría un daño a la ssc, siendo esto totalmente falso ya que el mismo secretario ya había dado información pública en conferencia de prensa y al saber si existe sanción a policías no pone en peligro en nada a la institución.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

³ Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1886/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

De igual forma se ordenó requerir al *Sujeto Obligado* las siguientes diligencias para mejor proveer:

Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se clasificó como reservada la información solicitada por el ahora recurrente.

2.3. Presentación de alegatos. En fecha siete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/3406/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que dicha información se clasificó como RESERVADA, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 08 de mayo de 2019, así mismo la unidad administrativa competente presentó la prueba de daño correspondiente con los argumentos lógico jurídicos que motivaron la propuesta de clasificación de la información de su interés.

Por otro lado, el solicitante manifiesta en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad lo siguiente:

Impugnó por la falta de información por mal clasificarla como privada ya que supuestamente se le causaría un daño a la ssc, siendo esto totalmente falso ya que el mismo secretario ya había dado información pública en conferencia de prensa y al saber si existe sanción a policías no pone en peligro en nada a la institución” (sic)

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veintisiete de mayo y al *sujeto obligado* el veintinueve de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/164/2019.

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, es claro que se trata de una manifestación subjetiva, sin ningún fundamento, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que derivado la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formuló la Dirección General de Asuntos Internos, en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000129619, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, se CONFIRMÓ la propuesta de la Dirección General de Asuntos Internos, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA, información contenida en la Carpeta de Investigación Administrativa DGA/II/D/001970/04-19.

De la misma manera, es importante señalar que la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentó la prueba de daño correspondiente, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información, por lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

...

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el particular sobre la respuesta, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. SSC/DEUT/UT/3406/2019 de fecha 07 de junio del año en curso.

2.4. Remisión de diligencias. En fecha siete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/3407/2019** de esa misma fecha, en el cual remitió el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria a través de la cual se ordenó la restricción a la información que es del interés del particular.

2.5. Solicitud de nuevas diligencias. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio, se ordenó requerir al *Sujeto Obligado* las siguientes diligencias para mejor proveer:

Copia de la Carpeta de Investigación Administrativa DGA/II/D/01970/04-19

Informe el estado procesal de la misma.

2.6. Remisión de nuevas diligencias. En fecha veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/3842/2019** de esa misma fecha, en el cual remitió las diligencias para mejor proveer y que fueron requeridas en el numeral que antecede.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo las diligencias requeridas por este Instituto de conformidad con los proveídos de fechas veintitrés de mayo y diecinueve de junio, por lo anterior y atendiendo al grado de confidencialidad que presentan las referidas diligencias, las mismas no obraran en el expediente principal en que se actúa, y para resguardar los datos de acceso restringido que las mismas contienen se ordenó agregar estas en un sobre cerrado anexo a las presentes actuaciones.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese,

exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.8. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1886/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintitrés de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...
Impugnó por la falta de información por mal clasificarla como privada ya que supuestamente se le causaría un daño a la ssc, siendo esto totalmente falso ya que el mismo secretario ya había dado información pública en conferencia de prensa y al saber si existe sanción a policías no pone en peligro en nada a la institución.
...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Copia simple del Oficio No. SSC/DEUT/UT/3406/2019 de fecha 07 de junio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Fecha de registro: 17/09/2018

Puesto:

Dirección General de Asuntos Internos

Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 20

Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internos:

I. Desempeñar las atribuciones y funciones que establecen los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la Unidad de Asuntos Internos;

II. Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos;

III. Diseñar e implantar programas de prevención a la corrupción de los elementos policiales y programas para la erradicación de la misma en las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales y en las Unidades Policiales Complementarias;

IV. Establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía del Distrito Federal; y cuando así se requiera, informar a las áreas que por su ámbito de competencia así lo soliciten de la información correspondiente a los ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas otorgadas, con motivo de las mismas;

V. Requerir al superior jerárquico la presentación de los elementos de la Policía involucrados en las quejas o denuncias que sean investigadas;

VI. Ordenar la rendición de testimonios a los elementos de la Policía que hayan presenciado los hechos motivo de la queja o denuncia que sea investigada;

VII. Solicitar a las Unidades Administrativas Policiales y Unidades Técnico Administrativo Policiales y Unidades de Policía Complementaria, así como a las autoridades Locales y Federales los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la complementación de las investigaciones derivadas de las quejas o denuncias recibidas;

VIII. Requerir la intervención de peritos en materia de balística, criminalística, química forense, y demás necesarios para la investigación en que elementos policiales del Distrito Federal, hayan producido disparos de armas de fuego y con ello provocado lesiones o muerte de alguna persona;

IX. Elaborar constancia de los actos que realice en ejercicio de sus funciones;

X. Inspeccionar, revisar, supervisar, verificar y evaluar a las Unidades Administrativas Policiales, Unidades Técnico Administrativo Policiales, y Unidades de Policía Complementaria en sus cuarteles, módulos, oficinas y cualquier establecimiento o lugar asignado para la realización de funciones de la Policía del Distrito Federal, y derivado de las mismas, formular constancia, observaciones, recomendaciones y acciones correctivas a las autoridades competentes de la Secretaría y de la Policía Complementaria para su atención y resolución;

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección General de Asuntos Internos** tiene a su cargo entre otras funciones las de **establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas a los elementos de la Policía del Distrito Federal**; por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...
Impugnó por la falta de información por mal clasificarla como privada ya que supuestamente se le causaría un daño a la ssc, siendo esto totalmente falso ya que el mismo secretario ya había dado información pública en conferencia de prensa y al saber si existe sanción a policías no pone en peligro en nada a la institución.
...”(Sic).

Por lo anterior, en primer término este Órgano Colegiado estima oportuno señalar que, de la solicitud de información que fuera planteada por el particular, **se advierte que el interés de esté, se encuentra encaminado a tener acceso a todo el contenido de la Carpeta de Investigación DGA/II/D/01970/04-19**, puesto que, al señalar el particular que, desea saber el seguimiento que se ha dado a está, por los hechos ocurridos el seis de abril del año en curso, donde policías del sector Tacubaya irrumpieron de manera violenta en un domicilio de la calle de Mártires de Tacubaya, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo y consecuentemente informarse, si dentro de las actuaciones que se han generado en la carpeta que requiere, se ha emitido alguna sanción, suspensión temporal, si se turnó al consejo de honor y justicia, por lo anterior, el Pleno de este instituto advierte que el seguimiento que requiere el particular se puede interpretar como el desea de acceder al contenido de todas las actuaciones que dentro de la carpeta de referencia se han llevado acabo.

Ante tales requerimientos, para dar atención a estos, el *Sujeto Obligado* indico que, no se le puede proporcionar la información que requiere toda vez que esta reviste el carácter de Restringida en su modalidad de Reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de la Materia, y al Acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, misma en la que se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por la Dirección General de Asuntos Internos; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si el agravio del particular es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente

fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***

VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

VIII. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

IX. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Décima Primera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, mediante el siguiente acuerdo, el cual a su letra indica:

“ ...

-----ACUERDO-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos internos**, para clasificar la información en la modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “la **Carpeta de Investigación Administrativa DGA/III/D/01970/04-19**, la cual contiene la información relacionada con lo solicitado: “...Solicito se me informe que se ha hecho en la Carpeta de Investigación Administrativa DGA1/111D/01970/04-19,S1 hay alguna sanción, suspensión temporal, si se turno a! Consejo de Honor y Justicia; en la cual comunico públicamente el **C. Jesus Orta Martínez** Secretario de Seguridad Ciudadana, que se investigaba a 6 policías, por los hechos ocurridos el seis de abril del año en curso, donde policías del sector Tacubaya irrumpieron de manera violenta en un domicilio de la Calle, donde supuestamente murio un sujeto y otro más perdio el ojo...”.(Sic); información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de **folio: 0109000129619**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones: toda vez que proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por a ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. Aunado a lo anterior la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11.2 y 11.3, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ni ataques ilegales a su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias y ataques; tratándose de los procedimientos de investigación y disciplinarios no resueltos. Por lo que

al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica; ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público**, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por el Órgano de Control de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad prejuzgarse indebidamente su situación jurídica. En este sentido el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general del debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la **presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las personas involucradas en un procedimiento administrativo, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 08 de mayo de 2019, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día. 09 de mayo de 2022, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. - - - - -
..." (sic).

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, del Comité de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, correspondiente al día ocho de mayo del año en curso; este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó acabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento

señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el *Sujeto Obligado*.

Del estudio a la aludida Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y celebrada en fecha ocho de mayo del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...
proporcionar la información requerida por el peticionario, **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que a la presente fecha en la carpeta de investigación llevada por el Órgano de Control de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se ha dictado resolución, por lo que de proporcionarse lo solicitado se verían afectadas las formalidades esenciales del procedimiento y obstaculizadas las etapas procesales así como el derecho al debido proceso del que toda persona tiene al ser parte de un procedimiento jurisdiccional; garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que a la letra establecen...

Por lo que, al difundir la información requerida existiría la probabilidad de ocasionar un daño al honor y vida privada de las personas involucradas en el procedimiento, afectando diversos aspectos personales como lo son: el laboral, familiar o personal al no haberse dictado como se señaló sentencia definitiva en la que se defina su situación jurídica; ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario **se causaría un perjuicio significativo al interés público**, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por el Órgano de Control de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.

En este sentido el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general del debido proceso, de tal modo que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias

*tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...”(Sic).*

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento de responsabilidad seguido en contra de diversos servidores públicos, ante el órgano de control del Sujeto Obligado, y en el cual no se ha dictado la resolución administrativa definitiva,** circunstancia que se puede afirmar, ya que, de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte que dentro de la Carpeta de Investigación Administrativa DGA/II/D/001970/04-19, que fuera iniciada por los hechos acaecidos en fecha seis de abril, por la comisión de diversos hechos constitutivos como posibles delitos que se regulan bajo el amparo de la materia penal, no se ha emitido la resolución correspondiente.

Partiendo de lo anterior, este *Instituto* advierte que la carpeta de investigación a la cual pretende acceder el particular, tal y como lo señala el *Sujeto Obligado* se encuentra en la etapa de integración puesto que, de la revisión exhaustiva a las citadas diligencias, se denotan como últimas actuaciones procesales dentro de esta, el requerimiento oficial a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para allegarse del estado actual de la diversa carpeta de investigación **CI-FCH/CUH-3/UI-3/S/D/1422/04-19**, y en el cual además se solicitó copia autenticada y/o cotejada del Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales de la citada carpeta de investigación, ello atendiendo a que dicha información, se considera como indispensable para la integración de la carpeta de investigación requerida por el

particular y la cual fue recibida en la citada fiscalía en fecha dieciocho de abril de la presente anualidad.

Asimismo, de las citadas diligencias se advierte la remisión por parte del agente del Ministerio Público en turno adscrito a la Coordinación Territorial en MH-5, de la copia autentica de las diversas Carpetas de Investigación **CI-FMH/MH-5/UI-3 y C/D/00476/04-2019**, constantes de 247 fojas, y a las cuales se adjunta un disco DVD que contiene la audiencia inicial celebrada en fecha 08 de abril del año en curso, mismas que fueran remitidas para la debida integración de la Carpeta de Investigación Administrativa que es del interés de la parte *Recurrente* en la solicitud de información.

Acotado lo anterior, se debe puntualizar que aún y cuando fueron remitidas dos diversas de investigación a la Coordinación Territorial en MH-5, para su integración, a la carpeta que originalmente pretende acceder el particular, dichas carpetas **no corresponden** a la que fue solicitada a Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y la cual a saber es la diversa carpeta de investigación **CI-FCH/CUH-3/UI-3/S/D/1422/04-19**.

De igual manera se advierte la presencia del oficio **FSP/PRP/2019** de fecha nueve de mayo, correspondiente a la Carpeta de investigación CI-FMH/MH-5/UI/3C/00476/04-2019 D01, ACUM CI-FCH/CUH-8/UI-3S/D/1422/04-2019, ACUM CI-FSP/B/UI-B-3C/D/1576/04-2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público en turno, y **dirigido al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** de la ciudad de México en el cual en su parte medular requirió:

“...

informe que unidades tanto motopatrullas como patrullas del sector Tacubaya, como de otros sectores de la Alcaldía de Miguel Hidalgo así como de otras alcaldías llegaron el día 06 de abril del 2019 en un horario comprendido de las 10:00 a las 12:30 horas a la calle Mártires de Tacubaya, esquina Revolución y Puente la

Morena, colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo anterior según su sistema de geolocalización, así mismos deberá anexar al presente las fotografías recientes y legibles, ampliadas a tamaño carta y a color, sin tocado con nombre en la parte posterior de fotografía de las elementos de dichas unidades las cuales llegaron al lugar...”.(Sic).

También se advierte la presencia del diverso oficio **FSP.105/701/2019-05** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Asistente del Fiscal y **dirigido al encargado de la Subdirección de Análisis y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** en el cual, en lo medular se indicó:

“...

Me refiero al oficio No. SSC/DGAI/DSSD/SAYSD/2646/2019 de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual solicita información relativa a la Carpeta de investigación CI-FCH/CUH-3/S/D/1422/04-19 (Sic).

En ese contexto me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libros de gobierno y unidades de investigación con que cuenta esta Fiscalía, no se tiene registro de haber radicado en esta unidad Administrativa la carpeta de investigación antes mencionada; por lo que, de insistir en el presente requerimiento, le solicito atentamente instruya a personal a su cargo a efecto de soportar el mismo con la documental que acredite la remisión de dicha indagatoria a esta Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos.

...”.(Sic).

Por lo anterior, atendiendo a que la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión fue presentada vía sistema *Infomex* en fecha dos de mayo, se advierte que entre la fecha de la presentación de la solicitud y del requerimiento de la carpeta de investigación **(CI-FCH/CUH-3/UI-3/S/D/1422/04-19)** que está relacionada con la que es del interés del *Recurrente*, **hay un lapso de 9 días**, situación que sirve de indicio a quienes resuelven el presente medio de impugnación para aseverar que, dentro del término de nueve días, no es viable que, se remitiera la carpeta de

investigación, en su defecto se analizara la totalidad de la misma y se pudiera emitir la determinación correspondiente, puesto que, de conformidad con el contenido de las diligencias son cuatro las carpetas de investigación que en su totalidad, tendrían que ser valoradas y analizadas bajo lo establecido por el Sistema Penal Acusatorio y la normatividad aplicable en Materia Penal y de Responsabilidad de Servidores Públicos, para poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las supuestas conductas constitutivas de diversos delitos que cometieron elementos de la policía, situación está, la cual no se considera que pudiera acontecer en tan poco tiempo.

La anterior afirmación se corrobora puesto que, de conformidad con el oficio **FSP.105/701/2019-05** de fecha **catorce de mayo**, suscrito por la Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Asistente del Fiscal y **dirigido al encargado de la Subdirección de Análisis y Seguimiento de Denuncias de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos, libros de gobierno y unidades de investigación con que cuenta esa Fiscalía, **no se tiene registro de haber radicado en dicha unidad Administrativa la carpeta de investigación antes mencionada**; por lo que, en caso de que insistiera con el citado requerimiento, solicito que se soportara el mismo con la documental que acreditara la remisión de dicha indagatoria a esa Fiscalía, **oficio que fuera recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos internos en fecha 21 de mayo**.

En tal virtud, se advierte que al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa, la carpeta de investigación **DGAI/II/D/01970/04-19**, a la cual pretende tener acceso el particular, no había sido integrada en su totalidad y por ello era susceptible de ser restringida en su modalidad de Reservada, dad cuenta que encuadra en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en dicho recurso de inconformidad la resolución correspondiente no ha quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el Sujeto Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló los diversos elementos, que establece la Ley de la Materia, en el referido numeral dentro de la Sesión del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, los cuales a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Ahora bien de otorgar lo requerido por el peticionario se causaría un perjuicio significativo al interés público, en razón de que la información solicitada pudiera ser mal utilizada en el procedimiento seguido en forma de juicio por el Órgano de Control de esta Secretaría y generar ventaja para alguna de las partes involucradas, viéndose afectado el debido proceso que como excepción a la publicidad establece la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada así como la honra y reputación de las partes en el procedimiento al estar en posibilidad de prejuzgarse indebidamente su situación jurídica.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: Se justifica en atención a que de otorgarse la información requerida conllevaría a una vulneración dentro de la carpeta de investigación la cual tienen por objeto determinar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores, por lo que al verse viciado el procedimiento, se afectaría de manera general el debido proceso, de tal modo

que toda información aportada durante el procedimiento hasta antes de la resolución, es información relevante para dictar una resolución apegada a derecho. Es por ello que tratándose de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas antes los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, se encuentran protegidos como reservados, por lo establecido por el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Por lo anterior **la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior **se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger el derecho al debido proceso, la honra y dignidad de las partes involucradas, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que se dicte resolución dentro del expediente que se generó por la interposición del recurso de inconformidad presentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y que dicha resolución haya quedado firme**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

... ”

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;** ...”(Sic).*

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso**, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del Sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, que la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este instituto para un mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar al recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁷, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO